



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

1076

IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V.

VS

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

RESOLUCIÓN No. 115.5. 414

*Atto
Mc Rivalga
15/2/2005*

Rivas

México, Distrito Federal a ocho de febrero del dos mil cinco.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado y



RESULTANDO

PRIMERO: Por oficio No. 11/010/RQ/001/2005, del 4 de enero del 2005, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, remitió el expediente administrativo No. I-04/04, integrado con motivo de la inconformidad interpuesta por el **C. RAÚL SANABRIA CANO**, apoderado legal de la empresa **IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V.**, por actos del **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, derivados de la licitación pública nacional No. 11151001-016-04, celebrada para la **ADQUISICIÓN DE ROPA DE TRABAJO PARA ADMINISTRADORES, TÉCNICOS Y MANUALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (PARTIDAS 29 y 30)**, aduciendo en esencia: -----

HECHOS: -----

1.- Que el Instituto Nacional (sic) Antropología e Historia en conjunto con la Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios y la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, en adelante "La (sic) Convocante (sic)", emitió las Bases (sic) para la Licitación (sic) Pública (sic) Nacional (sic) No. 11151 001 016 04 relativa a la adquisición de "ROPA DE TRABAJO PARA ADMINISTRADORES TECNICOS (sic) Y MANUALES" DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, que para efecto exhibo copia de las Bases (sic) referidas y como anexo número tres, para todos los efectos legales que haya lugar. -----

2.- Con fecha 25 de Octubre (sic) del año en curso, mi representada adquirió las bases para la Licitación (sic) arriba mencionada mediante el sistema electrónico Compranet (sic), al efecto y como anexo número cuatro, exhibo copia simple del comprobante referido mediante el cual acredito este hecho. -----

3.- Que con fecha 26 de Octubre (sic) del año en curso, mi representada asistió a la Junta (sic) de Aclaración (sic) de bases, esto en cumplimiento del punto V JUNTA DE ACLARACIONES A LAS

BASES de las Bases (sic) ya citadas, de la cuál se nos entrego (sic) copia del Acta (sic) que se levanto por este motivo, y que al efecto y como anexo **número cinco**, exhibo copia simple, para todos los efectos legales (sic) que haya lugar. -----

~~4.- Que en cumplimiento de los puntos III REQUISITOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN PRESENTAR QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN y VI ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS de las Bases (sic), se presentaron en tiempo y forma los sobres que contenían la documentación legal y administrativa, técnica y económica, levantándose el Acta (sic) de Recepción (sic) y Apertura (sic) de los sobres de documentación legal y administrativa, y oferta técnica, y que al efecto y como anexo **número seis**, exhibo copia simple, para todos los efectos legales (sic) que haya lugar. -----~~

6.- Que el día ocho de Noviembre (sic) del presente año se llevo (sic) a cabo el Fallo (sic) Técnico (sic) y Apertura (sic) Económica (sic) correspondiente de la Licitación (sic) para lo cual se levanto (sic) el Acta (sic) de Emisión (sic) de "El (sic) Fallo (sic)", y que anexo al efecto como anexo **número siete**, exhibo copia simple, para todos los efectos legales de prueba y demás a que haya lugar. -----

7.- Que el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD** se promueve en contra del Fallo (sic) Técnico y Apertura (sic) Económica (sic) de la Licitación (sic); por tal motivo, a continuación paso a esgrimir los agravios que se generaron a mí representada, en los cuales, para mayor explicación, narro los hechos que le constan a mí representada los que de igual manera manifiesto "Bajo (sic) Protesta (sic) de Decir (sic) Verdad (sic)" -----

AGRAVIOS -----

QUE GENERÓ EL FALLO: -----

PRIMER AGRAVIO.- En el Lote (sic) 029 IMPERMEABLE TIPO GABARDINA 929 piezas y el Lote (sic) 030 IMPERMEABLE TIPO MANGA CON CAPUCHA INTEGRADA 502, "LA CONVOCANTE" requirió: -----

LOTE 029	<u>IMPERMEABLE TIPO GABARDINA</u>	929	PIEZAS
--------------------	-----------------------------------	------------	---------------

IMPERMEABLE TIPO GABARDINA CUELLO "MAO" (lo reproduce...) -----

"... En el acta de la junta de aclaraciones de la licitación en comento en el capitulo (sic) de PREGUNTAS DE LOS LICITANTES en relación al lote 029 IMPERMEABLE TIPO GABARDINA, a preguntas de la empresa numerada en el acta con el número 00, COMERCIALIZADORA EA FASHION, S.A. DE C.V. paginas (sic) 16 y 17 se señala (lo reproduce...). -----

"... De la junta aclaratoria se desprende que "LA CONVOCANTE", corrobora su voluntad de apegarse a lo solicitado por la misma en el anexo uno de las bases, y en la Junta (sic) de Aclaraciones (sic) no existe referencia de alguna o (sic) pregunta por parte de los participantes donde "LA CONVOCANTE" haya modificado el citado anexo. -----

Para este caso nuestra empresa presentó su oferta técnica en los mismos términos establecidos por "LA CONVOCANTE", al igual que todos los requisitos solicitados por la convocante y los análisis de laboratorio correspondientes por tanto en el acta de comunicado de dictamen técnico y apertura



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

B

- 3 -

de propuestas económicas de la licitación pública nacional citada, en el lote 029 IMPERMEABLE TIPO GABARDINA se señalo (sic) en el acta respectiva en el capitulo (sic) de "DICTAMEN TÉCNICO" lo siguiente (lo reproduce...).

"... Siendo que la empresa GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. no cumple por presentar unos análisis de laboratorio de tela en color amarillo (con testigo en color amarillo) presentando este análisis de laboratorio en original y copia certificada y cabe señalar que el laboratorio que la (sic) expide es del INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL laboratorio que no esta (sic) acreditado ante la EMA (ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITAMIENTO) para realizar tales pruebas como lo solicito (sic) la convocante por lo que tampoco cumple con lo señalado en la ley (sic) de metrología (sic) y normalización (sic) cabe mencionar que si existe laboratorio acreditado para tales pruebas por la EMA y la convocante señalo (sic) que solo (sic) a falta de uno se aceptaría el de laboratorios acreditados por PROFECO (sic), POLITÉCNICO (sic) o SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, como se desprende de la junta aclaratoria.

prueba (sic) que desde este momento hago mía y la relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios manifestados en este ocurso distinta a la requerida en el Anexo (sic) Uno (sic) para el lote en cita y "LA CONVOCANTE", de manera errónea al emitir su dictamen técnico señala que si cumple con las especificaciones solicitadas en el anexo Uno (sic) de las bases para el lote 029 SIENDO QUE DEL MISMO ANEXO SE DESPRENDE QUE EL ANÁLISIS DE LABORATORIO DEBIO (sic) DE PRACTICÁRSELE A UNA TELA DE COLOR BEIGE Y NO A UNA TELA AMARILLA POR TANTO LA TELA ANALIZADA EN DICHO ANÁLISIS ES COMPLETAMENTE OTRA TELA DIFERENTE A LA SOLICITADA POR LA CONVOCANTE motivo por el cual esta empresa debió ser descalificada en este lote 029, por presentar un análisis de laboratorio de una tela completamente diversa a la señalada por la convocante en bases (en específico (sic) en el anexo uno de las mismas) y Junta (sic) aclaratoria, Por (sic) lo que solicito a esta digna dependencia solicite a la convocante el informe justificado de merito para allegarse de estas constancias probatorias de las que se solicito (sic) original y copia para su cotejo respectivo que obran en poder de la convocante para que se revisen a profundidad (vigencia, tipo de tela, color y demás requisitos solicitados por la convocante) estos estudios de laboratorio ya que están analizando una tela en color amarillo diversa de la solicitada en color beige para el lote 029.

como (sic) se desprende de la copia certificada del análisis de laboratorio que presento (sic) a la convocante la citada empresa ya que como se señala en el Anexo (sic) uno los análisis debían practicarse a una tela color beige, motivo por el cual no se ajusta a las especificaciones técnicas conforme a las bases Concúrsales (sic) y Junta (sic) de Aclaraciones (sic)..."

ya (sic) que la empresa GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. no cumplió con los requisitos mencionados para el lote señalado a que hacemos referencia y que se pueden constatar en las Bases (sic) y Junta (sic) de aclaraciones por lo que debió ser descalificada, por "LA CONVOCANTE", respetando el principio de legalidad.

Por lo tanto al aceptar la convocante un análisis de laboratorio de otra tela diversa a la solicitada para el lote 029 esta (sic) tomando una decisión ilegal y es por demás arbitraria, violentando el Artículo (sic) 36 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL

SECTOR PÚBLICO que indica: -----

Artículo 36.- (lo transcribe)... -----

*“...Es decir que en el mismo acto de fallo o adjunta a la comunicación referida, la convocante nunca dio a conocer a cada uno de los licitantes no descalificados en etapas anteriores, **el análisis de aquellas propuestas que fueron aceptadas**, ni sus causas de aceptación con sus circunstancias particulares. Ni señala detalladamente los motivos de por que (sic) la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.** califica en el dictamen técnico del lote 029 IMPERMEABLE TIPO GABARDINA ya señalado, levantándose el acta respectiva y entregándose copia de la misma a cada uno de los asistentes al acto del fallo, sin dichos razonamientos. -----*

*Y para este caso las razones de **“LA CONVOCANTE”**, de por que se acepto (sic) el análisis de laboratorio a la empresa GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. para el lote 029 no son concluyentes y no están indicando las circunstancias particulares para tomar esta determinación. -----*

*Al solicitar dicho análisis de laboratorio para el lote mencionados (sic) **“LA CONVOCANTE”** debió verificar el contenido del mismo conforme a lo solicitado en bases y no tomar una decisión sin soporte técnico al indicar que dicha empresa GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. cumple con lo solicitado en el anexo uno para el citado lote, hecho a todas luces erróneo (aunque realmente nunca lo verificaron). -----*

*Por lo que **“LA CONVOCANTE”** vuelve a violentar en (sic) Artículo (sic) 43 de la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO toda vez que no esta indicando las causas particulares, de cómo verifico (sic) el contenido de los análisis de laboratorio solicitados ni de donde concluyo (sic) que la empresa GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES S.A. DE C.V. si cumplía con el requisito señalado en bases. -----*

*En base a todo lo anterior, es claro que **“LA CONVOCANTE”** no fundamentó ni motivo (sic) a los (sic) mas (sic) mínimo su resolución, motivos por los cuales mi representada sé (sic) **INCONFORMA** en contra del acto de Fallo (sic). -----*

Anexó las siguientes documentales como pruebas: **a)** escritura pública número 37,410 del 20 de diciembre del 2002, otorgada ante la fe del notario Público No. 96 del Distrito Federal, en la cual consta el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa **IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V.**, a favor del **C. RAÚL SANABRIA CANO**; **b)** copia del pasaporte No. 02330043762, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor del **C. RAÚL SANABRIA CANO**; **c)** recibo de pago de bases; **d)** bases de la licitación pública nacional **No. 11151001-016-04**; **e)** acta de la junta de aclaraciones del 26 de octubre del 2004; y **f)** acta de presentación de propuestas técnicas y económicas y apertura de técnicas del 01 de noviembre del 2004. -----

SEGUNDO: Mediante acuerdo del 15 de noviembre del 2004, el Titular del Área de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

15

- 5 -

Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en el **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, admitió a trámite la inconformidad de mérito, y requirió a la convocante para que rindiera informe circunstanciado de hechos sobre el particular y aportara toda la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio que nos ocupa, asimismo se le requirió para que proporcionara el monto económico, y estado actual del mismo, datos de los terceros interesados, y se pronunciara respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos concursales. -----

TERCERO: Mediante oficio No. CMRMS/4739/04, la convocante respecto de la suspensión manifestó que: *"... Por lo que respecta a la suspensión del proceso de licitación, esta Coordinación Nacional no considera procedente la misma, en virtud de que el proceso licitatorio como tal, ya concluyó con el dictamen de fallo correspondiente, además de que se trata únicamente del lote 029..."* (foja 218), asimismo proporcionó los datos del tercero interesado, por lo que por acuerdo del 22 de noviembre del 2004, el Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control del **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, otorgó derecho de audiencia a la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, y se dejó bajo la más estricta responsabilidad de la convocante la continuación de los actos derivados del procedimiento que nos ocupa. -----

CUARTO: Por oficio No. CNRMS/4833/04, el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, rindió informe circunstanciado de hechos, aduciendo en esencia: -----

"...II.- RESPUESTAS A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD -----"

PRIMERO.- IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., SEÑALA COMO MOTIVO DE AGRAVIO, EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA CONVOCANTE Y QUE FUE DADO A CONOCER EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y EN EL QUE SE SEÑALA QUE TANTO IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., COMO GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., CUMPLIERON CON LAS

ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN EL ANEXO UNO DE LAS BASES PARA EL LOTE 29, CONSISTENTE EN 929 IMPERMEABLES TIPO GABARDINA, CON LA SIGUIENTE DESCRIPCIÓN (LO REPRODUCE...).

~~“...IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE ESTE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, TRATA DE MANERA AVENTURADA Y SIN QUE LE ASISTA LA RAZÓN A TRAVÉS DE INTERPRETACIONES LIGERAS DE DIVERSAS ETAPAS DEL PROCESO LICITATORIO, DE QUE SE LE ADJUDIQUE EL PEDIDO DEL LOTE IMPUGNADO DESVIRTUANDO EL DICTAMEN EMITIDO POR LA CONVOCANTE, EL QUE FUE ELABORADO EN ESTRICTO APEGO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 36 DE LA LAASSP. (SIC).~~

SEÑALA PRIMERAMENTE LA JUNTA DE ACLARACIONES, EN LA QUE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA E.A. FASHION, S. A. DE C.V., REALIZÓ LOS SIGUIENTES CUESTIONAMIENTOS (LO REPRODUCE...).

CONTINÚA DICIENDO LA EMPRESA IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., QUE GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., NO CUMPLE POR PRESENTAR ANÁLISIS DE LABORATORIO DE UNA TELA EN COLOR AMARILLO, Y QUE ADEMÁS ESTE FUE REALIZADO POR EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, ARGUMENTANDO QUE ESTE NO ESTÁ ACREDITADO POR LA ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITAMIENTO (EMA).

SI BIEN ES CIERTO QUE EN LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA PREGUNTA MARCADA CON EL NÚMERO 11 HECHA POR LA EMPRESA EA FASHION, S.A. DE C.V., SE ESTABLECIÓ QUE LOS ANÁLISIS DE LABORATORIO DEBERÍAN SE (SIC) DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL ANEXO UNO DE LAS BASES, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EN ESA MISMA JUNTA DE ACLARACIONES, LA EMPRESA CONFECCIONES RAMATY, S.A. DE .CV., EFECTUÓ LA SIGUIENTE PREGUNTA (LO REPRODUCE...).

COMO SE PUEDE APRECIAR DE LO ANTES SEÑALADO, LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE AMBAS PARTIDAS (29 Y 30) SON EXACTAMENTE LAS MISMAS, LA ÚNICA VARIACIÓN ES EN CUANTO AL DISEÑO Y TIPO DE PRENDA, YA QUE UNA ES TIPO GABARDINA Y LA OTRA TIPO MANGA, **POR LO QUE PUEDE AFIRMARSE QUE AMBAS PERTENECEN A LA MISMA FAMILIA**, ENTENDIÉNDOSE CON ESTO QUE EL COLOR DE LA MUESTRA NO ES TRASCENDENTE, LO FUNDAMENTAL Y LO QUE REALMENTE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN ES LA CALIDAD Y CARACTERÍSTICAS DE LA TELA.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, SE HAN REALIZADO EN DIVERSOS CONCURSOS ANTERIORES, CONSULTAS VÍA TELEFÓNICA A ALGUNOS LABORATORIOS PARA CORROBORAR SI EL COLOR DEL TESTIGO PRESENTADO EN LOS ANÁLISIS DE LABORATORIO, INFIERE DE MANERA DETERMINANTE EN EL RESULTADO DE LOS MISMOS O BIEN SI ESTO DESMERITABA (SIC) LA CALIDAD DEL PRODUCTO Y LA RESPUESTA OBTENIDA HA SIDO EN EL SENTIDO DE QUE EN NADA VARÍAN LOS RESULTADOS, QUE LA ÚNICA DIFERENCIA ES EXCLUSIVAMENTE EL COLOR, NO LAS CARACTERÍSTICAS NI LA CALIDAD DE LAS TELAS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

- 7 -

BAJO ESA PREMISA Y CON EL CONOCIMIENTO PREVIO DE QUE EL COLOR DEL TESTIGO DE LA MUESTRA NO AFECTA LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS, LA CONVOCANTE DETERMINÓ QUE LA EMPRESA GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., CUMPLIÓ CABALMENTE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CONVOCANTE AL HABER PRESENTADO LOS MISMOS ANÁLISIS DE LABORATORIO PARA AMBAS PARTIDAS, YA QUE COMO HA QUEDADO DEBIDAMENTE ACREDITADO, SE DIO OPORTUNIDAD A LOS PARTICIPANTES PARA QUE PRESENTARAN EXÁMENES POR FAMILIA, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN EL ANEXO TÉCNICO, COMO ES EN EL CASO QUE NOS OCUPA. -----

IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., SEÑALA EQUIVOCADAMENTE QUE GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., TAMPOCO CUMPLIÓ, YA QUE PRESENTÓ LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS DEL LABORATORIO DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL. -----

LO QUE NO DICE LA EMPRESA IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., ES QUE EN LA MULTICITADA JUNTA DE ACLARACIONES ESA COMPAÑÍA REALIZÓ LA SIGUIENTE PREGUNTA: -----

PREGUNTA 1.- (LO REPRODUCE...). -----

"... DURANTE EL DESARROLLO DE LA JUNTA DE ACLARACIONES QUE TUVO UNA DURACIÓN DE 12 HORAS APROXIMADAMENTE, AL MOMENTO DE CONTESTAR LA PREGUNTA HECHA POR LA EMPRESA IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., LA RESPUESTA FUE CUESTIONADA POR ESA MISMA EMPRESA, INDICANDO QUE NO EXISTÍA NINGÚN LABORATORIO QUE PUDIERA REALIZAR LAS PRUEBAS EN SU TOTALIDAD POR LO QUE SOLICITÓ QUE FUERA CUALQUIER OTRO AUNQUE NO ESTUVIERA ACREDITADO ANTE LA EMA, Y SE LE EXPLICO (SIC) A EL Y TODOS LOS PARTICIPANTES QUE SE ACEPTARÍAN ADEMÁS DE LOS LABORATORIOS ACREDITADOS ANTE LA EMA, CUALQUIER LABORATORIO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PROFECO O DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO), EN EL ENTENDIDO DE QUE SI FUERAN ESAS MISMAS INSTITUCIONES LAS QUE HICIERAN LAS PRUEBAS, LOS RESULTADOS SERIAN (SIC) PERFECTAMENTE VÁLIDOS; TAL VEZ LA MALA INTERPRETACIÓN POR PARTE DE IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., SE DA EN FUNCIÓN DE LO POCO AFORTUNADA QUE ES LA REDACCIÓN A LA RESPUESTA EN CUESTIÓN. ---

A MAYOR ABUNDAMIENTO IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., TRATA DE DISTORSIONAR LA REALIDAD DE LOS ACONTECIMIENTOS Y DE CONFUNDIR A ESE H: ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL, YA QUE GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., EFECTIVAMENTE PRESENTÓ RESULTADOS DE

ANÁLISIS DEL **CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA** DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PERO ADEMÁS PRESENTÓ REPORTE DE PRUEBAS DEL **LABORATORIO DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL**, EL QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE LA EMA. (SE PRESENTA COMO **ANEXO 9** COPIA DE LOS RESULTADOS DE LOS ANÁLISIS PRESENTADOS POR LA EMPRESA GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.). -----

EN EL ANÁLISIS DEL LABORATORIO DE LA CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIAL (SIC) TEXTIL, PRESENTA LOS RESULTADOS EN MASA EN GRAMOS, RESISTENCIA A LA TRACCIÓN Y ESPESOR DE LA TELA, Y EN EL ANÁLISIS EFECTUADO POR EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DEL INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, PRESENTA EL REPORTE TÉCNICO DE LAS PRUEBAS EFECTUADAS DE ACUERDO A LA NOM S-42-1987, ESTO ES, SON COMPLEMENTARIOS, POR LO QUE NO SE PUEDE SEÑALAR QUE ESTA EMPRESA HAYA INCUMPLIDO EN EL SENTIDO DE PRESENTAR ANÁLISIS DE LABORATORIO QUE NO HAYAN SIDO DEBIDAMENTE ACEPTADOS POR LA CONVOCANTE. -----

CUARTO.- LAS EMPRESAS QUE PARTICIPARON EN ESTE PROCESO LICITATORIO PRESENTARON EL MISMO DÍA EN QUE SE RECIBIERON LAS PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, ESTO ES, EL 1° DE NOVIEMBRE, LAS MUESTRAS DE LAS PRENDAS OFERTADAS. -----

TANTO IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., COMO GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. Y COMERCIALIZADORA EA FASHION, S.A. DE C.V., PRESENTARON EN TIEMPO Y FORMA LAS MUESTRAS DE LAS PRENDAS QUE OFERTARON, CORRESPONDIENTES A LOS LOTES 29 Y 30. -----

LAS MUESTRAS PRESENTADAS POR LAS DOS PRIMERAS EMPRESAS CUMPLIERON EN TODO MOMENTO CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL DISEÑO, SIN QUE SEA EXACTAMENTE EL MISMO TONO DEL COLOR BEIGE QUE PRESENTÓ LA MUESTRA PROTOTIPO, PERO SI SE PUEDE DETERMINAR A SIMPLE VISTA QUE NO EXISTE DIFERENCIA ENTRE LOS TIPOS DE TELA DE LA PRENDA PROTOTIPO Y EL DE LAS MUESTRAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS. -----

NO ASÍ EL CASO DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA EA FASHION, S.A. DE C.V., QUE PRESENTA LA FRANJA SIN EL REFLEJANTE CON MICROPRISMA QUE SE SOLICITÓ EN EL ANEXO UNO DE LAS BASES, MOTIVO POR EL CUAL FUE DESCALIFICADA, YA QUE LA FALTA DE ESTA CARACTERÍSTICA AFECTA SUSTANCIALMENTE LA OFERTA PRESENTADA. (SE PONEN A SU DISPOSICIÓN SI ASÍ LO DETERMINA ESE H. ORGANO (SIC) INTERNO DE CONTROL, LAS MUESTRAS PRESENTADAS POR LAS EMPRESAS PARTICIPANTES, ASÍ COMO LA PRENDA PROTOTIPO). -----

QUINTO.- ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE EN EL APARTADO XXI NUMERAL 5, TERCER PÁRRAFO, DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN QUE NOS OCUPA, SE ESTABLECE QUE LA CONVOCANTE PODRÁ SI LO ESTIMA NECESARIO VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA MEZCLA DE LOS BIENES ADJUDICADOS ENVIANDO LA PRENDA PARA SU ANÁLISIS AL LABORATORIO QUE ESTIME CONVENIENTE; EN



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

EL CASO DE QUE EL RESULTADO DEL ANÁLISIS DE LA PRENDA NO DE LA MEZCLA OFERTADA, EL INSTITUTO LA DESECHARÁ, POR LO QUE LOS INTERESES DEL INAH, EN TODO MOMENTO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE PROTEGIDOS Y RESGUARDADOS. -----

III.- CONCLUSIONES: -----

PRIMERO.- TODO LO MANIFESTADO POR LA EMPRESA IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., DESDE LUEGO NO ES ACEPTABLE NI MUCHO MENOS CIERTO, YA QUE EL INAH, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS NO COMETIÓ NINGÚN AGRAVIO EN CONTRA DE LA MISMA A TRAVÉS DEL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL QUE NOS OCUPA Y QUE FUE DADO A CONOCER EL 8 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN EL ACTO DE APERTURA DE OFERTAS ECONÓMICAS. -----

EL ARTÍCULO 27 DE LA LAASSP (SIC) SEÑALA QUE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, **A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.** -----

EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO SEÑALA TEXTUALMENTE LO SIGUIENTE (LO TRANSCRIBE) ...” -----

“... CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN QUE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS TIENE, COMO ÁREA ENCARGADA DE REALIZAR LAS ADQUISICIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA DE (SIC) HISTORIA, DE BUSCAR Y ASEGURAR LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, Y DEMÁS RELEVANTES, DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO EN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 36 DE LA PROPIA LEY DE LA MATERIA, EN EL SENTIDO DE QUE CLARAMENTE NOS INDICA QUE NO SERÁ OBJETO DE EVALUACIÓN CUALQUIER REQUISITO CUYO INCUMPLIMIENTO, POR SI MISMO, NO AFECTE LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA, ES QUE SE DETERMINO Y QUE LA EMPRESA GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS NECESARIOS E INDISPENSABLES PARA QUE SU PROPUESTA FUERA ACEPTADA Y ESTUVIERA EN CAPACIDAD DE PASAR A LA ETAPA DE APERTURA DE OFERTAS ECONÓMICAS. ---

DURANTE LA EVALUACIÓN A QUE FUERON SUJETAS LAS EMPRESAS QUE PARTICIPARON EN ESTE PROCESO LICITATORIO Y EN ESPECÍFICO EN LAS PARTIDAS 29 Y 30, SE REVISARON ESCRUPULOSAMENTE TODOS LOS REQUISITOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS QUE FUERON SOLICITADOS; EL ÁREA USUARIA, EN ESTE CASO LA DELEGACIÓN D-III-24 Y SINDICATO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y MANUALES JUNTO CON LA CONVOCANTE HICIERON UNA EVALUACIÓN DE LAS MUESTRAS PRESENTADAS POR LOS PROVEEDORES, A FIN DE DETERMINAR SI ESTAS CUMPLÍAN CON LO SOLICITADO, CONCLUYÉNDOSE QUE LAS MUESTRAS PRESENTADAS TANTO POR IMPERMEABLES RIVAMAR, .S.A. DE .C.V., COMO POR GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., SI CUMPLIERON. NO ASÍ COMERCIALIZADORA EA FASHION, S.A. DE C.V. QUE COMO YA QUEDÓ SEÑALADO EN EL CUARTO PÁRRAFO DEL PUNTO CUATRO QUE ANTECEDE, QUEDÓ DESCALIFICADA EN VIRTUD DE QUE LA MUESTRA PRESENTADA NO TENÍA LA FRANJA REFLEJANTE DE MICROPRISMAS QUE FUE SOLICITADA Y QUE SI ES NECESARIA POR EL TIPO DE TRABAJO QUE REALIZAN LOS USUARIOS DE LOS MISMOS. -----

TAN NO ES RELEVANTE EL COLOR QUE DE HECHO, LOS PRESENTADOS POR LAS EMPRESAS EN COMPARACIÓN CON LA MUESTRA PROTOTIPO, NO SON LOS MISMOS TONOS DE BEIGE, DIFIEREN ENTRE ELLOS, PERO ESTO NO AFECTA NI LA UTILIDAD, NI LA CALIDAD DE LAS MISMAS, POR LO QUE SE DETERMINÓ QUE AMBAS CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS Y ERAN ADECUADAS A LAS NECESIDADES QUE EL ÁREA USUARIA TIENE. -----

FINALMENTE Y CON FUNDAMENTO EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 (SIC) AL HABER RESULTADO DOS PROPOSICIONES SOLVENTES QUE SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR LA CONVOCANTE, EL PEDIDO SE ADJUDICÓ A LA EMPRESA QUE PRESENTÓ EL PRECIO MAS (SIC) BAJO, SIENDO ESTA GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE .C.V., QUE OFERTÓ UN PRECIO UNITARIO DE \$119.00 CONTRA LO OFERTADO POR IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V., QUE PROPUSO UN PRECIO DE \$139.90, LO QUE REPRESENTA UNA DIFERENCIA DE \$20.90, LO QUE MULTIPLICADO POR LAS 929 PIEZAS SOLICITADAS, NOS DA UN TOTAL DE \$19,416.10. -----

COMO YA QUEDÓ DEBIDAMENTE SEÑALADO, LA EMPRESA GANADORA TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR EN TODO MOMENTO LAS CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DE LA PRENDA OFERTADA, Y LA CONVOCANTE PODRÁ, SI ASÍ LO DETERMINA MANDAR ANALIZAR EN LABORATORIO LA PRENDA ENTREGADA, Y SI ESTA NO CUMPLIERA, SE TIENE LA CAPACIDAD DE RECHAZARLA Y HACER EFECTIVA LA GARANTÍA PRESENTADA POR LA EMPRESA POR LO QUE LOS INTERESES DE ESTE INSTITUTO SE ENCUENTRA (SIC) DEBIDAMENTE PROTEGIDOS EN TODO TIEMPO. -----

CUARTO: Por escrito del seis de diciembre del 2004, la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, desahogó la vista que se le otorgó como tercer interesado manifestando en esencia: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

- 11 -

"...A LOS AGRAVIOS -----

La recurrente manifiesta en este capítulo centralmente lo siguiente: -----

1.- Que la convocante en las bases de licitación 11151 001 016 04 solicito (sic), como parte de la propuesta técnica Un (sic) análisis de laboratorio de acuerdo a los parámetros que se indican en cada uno de los lotes, mismo (sic) que deberán ser de laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación, así mismo (sic)... -----

2.- Que la convocante indebidamente calificó que mi representada cumplió con la presentación de este requisito para la partida 29, porque los resultados de las pruebas de laboratorio se realizaron a una tela de color amarillo, cuando la ficha técnica de las bases de licitación se refiere a una prenda de color beige. -----

3.- Que la convocante en ningún momento fundó y motivo (sic) su determinación. -----

A ese respecto, me permito manifestar lo siguiente: -----

1.- La convocante efectivamente solicitó en las bases de licitación 11151 001 016 04 que las empresas participantes presentaran dentro de su propuesta un análisis de laboratorio de acuerdo a los parámetros que se indican en cada uno de los lotes, en correspondiente a la partida 29 denominada "Impermeables tipo gabardina", contiene las especificaciones de confección y los valores que debe reunir tela plastificada. -----

En cumplimiento a dicho requisito, mi representada presentó dentro de su propuesta técnica los resultados de las pruebas de laboratorio solicitados por la convocante, sin que el color de la tela sujeta a prueba resulte fundamental para el resultado, pues no importa el color de la tela, sino los valores obtenidos, toda vez que para este aspecto el color no influye ni modifica la calidad de la tela y por consecuencia de la partida licitada. -----

En efecto, lo que busca la convocante es que la empresa que resulta ganadora de la licitación fabrique los impermeables tipo gabardina con una tela plastificada que reúna la calidad solicitada en la ficha técnica, circunstancia que podrá constatar en todo momento, pues tiene la facultad de practicar pruebas de laboratorio al momento en que la empresa proveedora haga entrega de los bienes,

sancionándola en el caso de que no cumplan con la calidad solicitada en las bases y, en su caso, pactada en el contrato respectivo. -----

~~Previo a referirme al capítulo marcado como agravios, me permito manifestar que los agravios de la recurrente resultan improcedentes, pues en los mismos no señala que lesión a su derecho legal le causa la determinación emitida por la convocante al señalar en el ACTO DE COMUNICADO DE DICTAMEN TECNICO (sic), por las siguientes razones: -----~~

II.- La inconforme manifiesta que el laboratorio que realizó los análisis entregados por mi representada no se encuentra certificado por la Entidad Mexicana de Acreditamiento, sin que acredite su manifestación con prueba alguna, a ese respecto debo manifestar que los análisis entregados por mi representada fueron practicados por un laboratorio debidamente certificado, e incluso debe señalarse que se trata de un laboratorio de una Institución Académica del Gobierno Mexicano del mayor prestigio. -----

III.- Finalmente, el argumento de que la convocante no fundó ni motivo (sic) su dictamen técnico debe desestimarse, toda vez que para la emisión del mismo debieron valorarse todos y cada uno de los requisitos exigidos en las bases de licitación, mismos que deben apegarse necesariamente a los previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por otra parte, como un comentario meramente anecdótico cabe mencionar que suponiendo sin conceder que la inconforme tuviera razón, cuando esgrime la falta de motivación y fundamentación en el dictamen técnico, esa aseveración también le perjudicaría pues en el mismo dictamen la convocante determinó que Impermeables Rivamar, S.A. de C.V., si cumple con los requisitos solicitados en las bases. Como es de observarse la inconforme argumenta situaciones que de ser consideradas procedentes también le perjudicaría. -----

Finalmente, los argumentos vertidos por la inconforme realmente no constituyen verdaderos agravios, toda vez que para que tengan esa calidad se requiere que los actos que reclame le causen una lesión a su esfera jurídica, teniendo la obligación de indicarlo expresamente, lo cual no ocurre, pues únicamente se limita a señalar una supuesta violación cometida por la convocante, pero no indica que daño le causa dicha decisión. -----

En razón de que la inconforme no señala el agravio personal y directo que le causa la supuesta violación a la normatividad cometida por la convocante, sus "agravios" resultan improcedentes y por tanto también resulta improcedente su recurso de inconformidad, toda vez que tampoco señala cual es su pretensión para promover el presente recurso de inconformidad, Sirven (sic) de sustento para este argumento los siguientes criterios jurisprudenciales -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

3

- 13 -

Octava Época -----
 Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO (sic) CIRCUITO ---
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación -----
 Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988 -----
 Página: 76 -----
 AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER (Lo
 transcribe)..." -----

Novena Epoca (sic) -----
 Instancia: Segunda Sala -----
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta -----
 Tomo: VIII, Septiembre de 1998 -----
 Tesis: 2ª./J. 63/98 -----
 Página: 323 -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR
 CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. (Lo
 transcribe)..." -----

Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de
 febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I.
 Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura
 Angélica Sanabria Martínez. -----

Amparo en revisión 2138/97. Luis Enrique Bojórquez Ramírez. 3 de
 abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
 Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez. -----

Amparo en revisión 2822/97. Gabriel Salomón Sosa. 29 de abril de
 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.
 Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina
 Abitia Gutiérrez. -----

Amparo en revisión 491/98. Cámara Nacional de Comercio en Pequeño,
 Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos. 13 de mayo de 1998.
 Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. -----

Secretario: Andrés Pérez Lozano. -----

Amparo en revisión 3302/97. Grupo Conta, S.A. de C.V. 27 de mayo de
 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria:
 Irma Rodríguez Franco. Tesis de jurisprudencia 63/98. Aprobada por
 la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete
 de agosto de mil novecientos noventa y ocho..." -----

QUINTO: Por escrito del 13 de diciembre del 2004, el **C. RAÚL SANABRIA CANO**, apoderado legal de la empresa **IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento licitatorio que nos ocupa, y que por economía procesal se tiene por transcrita como si a la letra estuviera inserta, sirviendo de sustento la jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

SEXTO: Por oficio No. SP/100/0026/05, el Titular de de la Secretaría de la Función Pública, ordenó que esta Dirección General conociera directamente de dicha instancia, por lo que mediante proveído del 14 de enero del 2005, se radicó el expediente de mérito. -----

SÉPTIMO: Mediante proveídos del dos de febrero del presente año, esta autoridad se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por el inconforme, la convocante y el tercero interesado, declaró cerrada la instrucción del presente caso, turnando el expediente a resolución, y -----

CONSIDERANDO

- I. En términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción IV, 65 y 68, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 48, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y de conformidad con el oficio SP/100/0026/05, suscrito por el Titular del Ramo, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Inconformidades, recibir,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

Handwritten mark

- 15 -

tramitar y resolver en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones de la Ley de la materia.-----

II. Previamente se pronuncia esta resolutoria sobre las manifestaciones vertidas por el inconforme en su escrito del 13 de diciembre del 2004 (fojas 578-585), a través del cual pretende hacer valer argumentos de inconformidad en contra del dictamen técnico del 8 de noviembre del 2004, (fojas 473-497), en los siguientes términos **"... El informe de la convocante pone al descubierto una serie de irregularidades que de no haberse presentado esta inconformidad, jamás los participantes como nuestra empresa en dicha licitación, nos hubiéramos enterado de los criterios ERRÓNEOS empleados por LA CONVOCANTE para emitir un dictamen completamente fuera de toda normatividad que solo demuestra las violaciones procedimentales a las bases concúrsales (sic) y junta de aclaraciones y corrobora nuestro escrito inicial de inconformidad..."**, respecto de los cuales se pronuncia esta Dirección General de Inconformidades, en el sentido de que los mismos resultan improcedentes por extemporáneos con base en las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen: -----

Al respecto, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente prevé: -----

"Artículo 65.- Las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. -----

La inconformidad será presentada, a elección del promovente, por escrito o a través de medios remotos de comunicación electrónica que al efecto establezca la Contraloría, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste. -----

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse... -----

En este sentido, se determina que las manifestaciones del **C. RAÚL SANABRIA CANO**, apoderado legal de la empresa **IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V.**, resultan improcedentes por extemporáneas, ya que tuvo conocimiento del acto impugnado desde el 8 de noviembre del 2004, tal y como se acredita con el acta de dictamen técnico de la licitación pública nacional **No. 11151 001 016 04** (fojas 473-500), a la cual comparece y firma un representante de la empresa inconforme **IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V.**, (foja 474), fecha en la que el **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, hizo del conocimiento de los licitantes el dictamen técnico de la licitación que nos ocupa. -----

Por lo tanto, se tiene que el plazo para inconformarse transcurrió del 09 de noviembre al 22 siguiente del año dos mil cuatro, sin contar los días 11, 12, 18 y 19 del mismo mes por ser inhábiles, por lo que al haberse recibido el escrito de inconformidad de que se trata hasta el 14 de diciembre del año próximo pasado, como consta en el sello de recepción del Órgano Interno de Control en el **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, que se tiene a la vista a foja 572, es incuestionable que precluyó su derecho, al no haberse presentado dentro del término de diez días hábiles expresamente previsto por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se reitera precluyó el derecho de la empresa inconforme para impugnar el procedimiento de contratación que se analiza. -----

Sirve de sustento a la anterior consideración, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 374 del Tomo I, Primera Parte -1 del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan: -----

PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente*



como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

III. El presente asunto se constriñe para determinar si como lo manifiesta el **inconforme**: a) el color de la tela que presentó como muestra la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, para el lote 029, no fue el solicitado por la convocante y por lo tanto no cumplió con las especificaciones técnicas y b) los análisis de las muestras presentados por la empresa adjudicada, no fueron emitidos por laboratorio acreditado ante la **Entidad Mexicana de Acreditación**. **O bien como lo aduce la convocante:** a) el color de la tela de la muestra, no era trascendente, y lo que se tomó en consideración fue la calidad y características de la tela, y b) los análisis presentados por la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, fueron emitidos por el laboratorio del **CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**, el cual se encuentra debidamente acreditado por el **INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**. -----

IV. Se determinan infundadas las manifestaciones del **C. RAÚL SANABRIA CANO**, apoderado legal de la empresa **IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V.**, toda vez que los razonamientos expresados para impugnar el dictamen técnico del 8 de noviembre del 2004, por el cual se considera como solvente técnicamente la propuesta para el lote 029 que presentó la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, de ninguna manera desvirtúan los motivos aducidos por la convocante para acreditar que la evaluación se ajustó a la normatividad de la materia, tal y como a continuación se acredita. -----

La empresa inconforme manifestó que la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, incumple con aspectos técnicos y que fueron requisitos

28

de bases, específicamente en lo relativo al color del testigo de tela de la muestra que debía presentarse, así como que el laboratorio que emitiera los análisis respectivos, debía estar acreditado ante la **Entidad Mexicana de Acreditación.** -----

Por lo tanto, de la revisión al acta del dictamen técnico del 8 de noviembre del 2004, en el que se hizo constar el resultado de la evaluación técnica de las propuestas de los licitantes, se advierte que la convocante determinó solvente para los lotes 029 y 030 a la oferta presentada por la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.,** en los siguientes términos (foja 192): -----

“... GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V. -----

029	<i>IMPERMEABLE TIPO GABARDINA</i>	(C)	<i>CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN EL ANEXO UNO DE LAS BASES</i>
030	<i>IMPERMEABLE TIPO MANGA CON CAPUCHA INTEGRADA</i>	(C)	<i>CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES SOLICITADAS EN EL ANEXO UNO DE LAS BASES</i>

Al respecto, se analiza el supuesto incumplimiento en que incurrió la empresa adjudicada consistente en el color del testigo de la muestra, sobre el cual se practicaron las pruebas solicitadas para el lote 029 en el anexo 1, para tal efecto y por incidir en el fondo de la controversia planteada, es conveniente transcribir el requisito de bases: -----

“... LOTE 029. IMPERMEABLE TIPO GABARDINA. -----

“...FABRICADO EN TELA PLASTIFICADA DE CLORURO DE POLIVINILO (PVC) COLOR BEIGE SOBRE SOPORTE DE TELA POLIÉSTER CON 100% TEJIDO DE PUNTO. -----

LAS PRUEBAS SE DEBEN DE REALIZAR BAJO EL METODO (SIC) GRAF DE LA NORMA S-42-1987...” -----

De la anterior transcripción se tiene que si bien es cierto en la descripción del bien se indicó que el mismo debía estar fabricado en tela plastificada de cloruro de polivinilo color beige, también lo es que para la realización de las pruebas no se solicitó un color específico de la prenda a analizar, en virtud de que las pruebas no versarían sobre este aspecto tal y como se observa de la revisión a las pruebas de laboratorio presentadas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

- 19 -

tanto por la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, como por **IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V.** -----

Por lo tanto, los argumentos del inconforme referentes a que en la junta de aclaraciones del 26 de octubre del 2004, la convocante estableció de manera expresa que el color del testigo sobre el que se realizarán las pruebas solicitadas en el anexo 1, debía ser beige, resulta impropio por infundado en virtud de que tal y como se desprende de la revisión al acta levantada, a pregunta de la empresa **COMERCIALIZADORA EA FASHION, S.A. DE C.V.**, en los siguientes términos (foja 381): -----

"... 009. COMERCIALIZADORA EA FASHION, S.A. DE C.V. -----

... PREGUNTA 2. LOS METODOS (SIC) DE PRUEBA PARA LOS LOTES 029 Y 030 SERÁN LOS INDICADOS EN LA NORMA NMX-S-042-1987 Y LOS RESULTADOS A OBTENER SERÁN LOS ESPECIFICADOS EN EL ANEXO 01? (SIC). -----

RESPUESTA = SI. -----

De lo anterior se desprende que en ningún momento la convocante solicitó como lo manifiesta el ahora inconforme en su escrito inicial un color específico en la prenda a analizar. -----

Con base en lo anterior, y de la revisión a la propuesta técnica de la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, particularmente a la prueba de laboratorio se tiene que la misma se ajustó al requisito solicitado en bases, puesto que las pruebas efectuadas se realizaron de acuerdo a lo establecido por la NOM-S-42-1987, en los siguientes términos (fojas 418-421): -----

**"... PRENDA DE TELA AMARILLA (IMPERMEABLE).
GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**

SE OBTUVIERON 5 PROBETAS DE DIFERENTES LUGARES DE LA TELA ENTREGADA

PRUEBAS A REALIZAR		VALOR ENCONTRADO	REFERENCIA NORMATIVA	RESULTADO	
FIBRAS	DE	100% P. V. C.	100% P. V. C.	CUMPLE	
RECUBRIMIENTOS					
FIBRAS	DE	SOPRTE	100% POLIESTER	100% POLIESTER	CUMPLE
TEXTIL					
MASA	EN	TELA	384.95 g/m ²	DE 330 A 406 g/m ²	CUMPLE
PLASTIFICADA					
ESPEJOR		0.31 mm.	DE 0.30 A 0.38 mm	CUMPLE	
No. DE HILOS EN TRAMA		18 HILOS/cm ²	DE 13 A 18 HILOS/cm ²	CUMPLE	
No. DE HILOS EN		20 HILOS/cm ²	DE 20 A 27 HILOS /cm ²	CUMPLE	
URDIMBRE					
RESISTENCIA	A	LA	30.04 Kgf	(DE 74 N) (7.5 Kgf)	CUMPLE
TRACCIÓN EN TRAMA.					
RESISTENCIA	A	LA	45 Kgf	(DE 118 N) (12 Kgf)	CUMPLE
TRACCIÓN EN					
URDIMBRE					
RESISTENCIA	A	LA	20.2 KFG	(980 N) (10 Kfg/m)	CUMPLE
TRACCIÓN EN UNIONES					
VULCANIZADAS					

Consecuentemente, la convocante ajustó su actuación en estricto apega a los criterios de evaluación establecidos en bases, así como a la normatividad aplicable. -----

No pasa desapercibido por esta Dirección General que el resultado de los análisis respectivos, arrojó que la muestra presentada por la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, para el lote 029 (impermeable) cumple con los requisitos establecidos por la NOM S-42 1987, y el hecho de que la muestra que se presentó haya sido de color diferente al beige, de ninguna manera afecta la solvencia de la propuesta, toda vez que se acreditó que cumple con las especificaciones técnicas de la referida norma, consecuentemente el color de la tela, no incidió de ninguna manera en la calidad de la tela ofertada, además que las propuestas deben ser revisadas en forma integral, tal y como se prevé en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que aquí nos interesa establece que: -----

“... **Artículo 36.-** -----

... **No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

31

- 21 -

convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por si mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas... -----

Por lo que hace a la manifestación del inconforme en el sentido de que las pruebas de laboratorio, debían ser emitidas de conformidad con lo dispuesto por el inciso J), y de acuerdo a la aclaración formulada en el acto que para tal efecto realizó la convocante, se tiene que las mismas igualmente resultan improcedentes por infundadas en virtud de que si bien es cierto originalmente el requisito fue en los siguientes términos (foja 246): **"... J) DEBERAN PRESENTAR ANALISIS (SIC) DE LABORATORIO DE ACUERDO A LOS PARAMETROS (SIC) QUE SE INDICAN EN CADA UNO DE LOS LOTES, MISMO (SIC) QUE DEBERÁN SER DE LABORATORIO CERTIFICADO POR LA ENTIDAD MEXICANA DE ACREDITACIÓN (EMA), ASÍ MISMO PARA EL CALZADO DEBERAN (SIC) PRESENTAR ULTIMO (SIC) ANÁLISIS DE LABORATORIO VIGENTE A LA FECHA DE SU PRESENTACION (SIC) ..."**, también lo es que el acuerdo tomado en junta de aclaraciones del 26 de octubre del 2004, a pregunta expresa del ahora inconforme consistió en: **"... IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V. -----"**

PREGUNTA 1. PUNTO III INCISO J) EN EL CASO DE LOS RESULTADOS DE LABORATORIO SOLICITADAS EN BASES EN QUE NO EXISTA LABORATORIO ACREDITADO ANTE LA EMA QUE LAS REALICE ¿ACEPTAN REPORTE DE PRUEBAS DE LABORATORIO QUE CUENTE CON LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZARLAS? -----

RESPUESTA = A FALTA DE UNO ACREDITADO POR LA EMA SE ACEPTARAN (SIC) DE LABORATORIOS ACREDITADOS POR LA PROFECO, POLITECNICO (SIC) O SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO.), de lo anterior se tiene que el requisito de cumplimiento obligatorio para todos y cada uno de los licitantes consistió en

32

presentar una prueba de laboratorio de las muestras correspondientes al lote 029, misma que debía ser presentada de conformidad con lo requerido en el anexo uno, y ratificado en la junta de aclaraciones, es decir, los análisis debían ser realizados por un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o a falta de uno acreditado por dicha Entidad se tomarían como válidos aquellos análisis presentados por laboratorios acreditados por la **PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL O SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (METRO)**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los siguientes términos: -----

“Artículo 33.- -----

...Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.” -----

En este sentido, el análisis de laboratorio presentada por la empresa adjudicada, fue emitido por el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA** (fojas 418 - 422), el cual se encuentra debidamente acreditado ante el **INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL**, consecuentemente no se acredita incumplimiento alguno a lo requerido en bases. -----

Consecuentemente, la convocante **INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA**, al determinar como solvente técnicamente la propuesta de la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, para el lote 029, actuó de conformidad con lo dispuesto por el numeral XIII de las bases que rigieron el procedimiento que nos ocupa, específicamente lo dispuesto en el inciso **B)**, que estableció que: **“...XIII. CRITERIOS DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS Y ADJUDICACIÓN.** -----

...B) COMPROBARA (SIC) QUE LOS BIENES PROPUESTOS CUMPLAN CON LAS ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS TECNICOS (SIC) ESTABLECIDOS EN EL ANEXO UNO DE ESTAS BASES...” (foja 252), así como lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

37

- 23 -

aquí interesa establece que: **“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de la licitación...”**-----

Con base en todo lo antes expuesto, se señala por esta Dirección General que las bases licitatorias emitidas por las áreas convocantes para la adquisición, arrendamientos y servicios, así como obra pública resultan ser fuente principal del derecho y obligaciones entre la convocante y sus contratistas, estipulando en las mismas, que las características de los bienes o servicios a ofertarse, deberán ser satisfechas en su totalidad por parte de los licitantes, las cuales emiten de acuerdo a las necesidades de las áreas usuarias, y que en su caso no están sujetas al juicio, cuestionamiento o aprobación de los licitantes, y tienen amplia facultad para imponerlos según lo establecido por el artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. esto en relación con el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 8a. Época, Tomo XIV-October, tesis 1, 3ª A. 572-A, página 318, emitida en el Amparo en Revisión 1283/94, EMACO, S.A. DE C.V., 14 de julio de 1994, la que en su parte conducente reza lo siguiente: -----

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servir para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en

3A

beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

- 25 -

forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté, viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación".-----

36

En conclusión, resultan improcedentes las manifestaciones del inconforme, ya que el organismo convocante ajustó su actuación a la normatividad de la materia, actualizándose la fracción III del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se decreta infundada la inconformidad en estudio.-----

- V. En cuanto al derecho de audiencia otorgado mediante proveído del 22 de noviembre del 2004, a la empresa **GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado, notificado el 30 siguiente (foja 548), se tiene que el mismo fue desahogado en tiempo y forma, sin embargo no es el caso formular pronunciamiento alguno sobre el particular, al haberse acreditado lo infundado de los argumentos de la empresa inconforme, por lo que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución, la que se sustentó en las documentales anexas por el inconforme en su escrito del 9 de noviembre del 2004, así como las ofrecidas por la convocante en el informe circunstanciado de hechos que rindió el 25 de siguiente, y las del tercero anexas a su escrito del 6 de diciembre del año próximo pasado octubre del año en curso, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al acuerdo del 2 de febrero del 2005. -----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se -----

RESUELVE

PRIMERO: El **C. RAUL SANABRIA CANO**, apoderado legal de la empresa **IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V.**, no acreditó las contravenciones a la normatividad de la materia; la convocante desvirtuó los hechos y argumentos motivo de la inconformidad. -----

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 69, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad presentada por el **C. RAÚL SANABRIA CANO**, apoderado legal de la empresa **IMPERMEABLES**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE No. 006/2005

RESOLUCIÓN No. 115.5.

414

33

- 27 -

RIVAMAR, S.A. DE C.V., al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en considerandos. -----

TERCERO: La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -

CUARTO: Notifíquese a las partes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma **NELSON JOSÉ OLAVARRIETA LÓPEZ**, Director General de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. HÉCTOR GUTIÉRREZ AHUMADA**, Director General Adjunto de Inconformidades B. -----

NELSON JOSÉ OLAVARRIETA LÓPEZ

LIC. HÉCTOR GUTIÉRREZ AHUMADA

PARA: C. RAÚL SANABRIA CANO.- APODERADO LEGAL.- IMPERMEABLES RIVAMAR, S.A. DE C.V.- Tokio No. 702, 1er Piso, Col. Portales, Delegación Benito Juárez, C.P. 03300, México, D.F.

REPRESENTACIÓN LEGAL.- GTH ACCESORIOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.- Norte 53. No. 2180, Col. Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco, México, D.F.

C. RICARDO CARDONA ACOSTA.- COORDINADOR NACIONAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS.- INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.- Liverpool No. 123, 1er piso, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México D.F.

C. TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.- Liverpool No. 123, 2º piso, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México D.F.

